

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que en la fecha se recibió el presente trámite de restitución de bien entregado en leasing. A despacho para que provea. Medellín, treintauno (31) de agosto de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado n°	05001 31 03 006 – 2021 – 00355 - 00
Proceso	Verbal con Disposición Especial (Restitución)
Demandante	BBVA.
Demandada	JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ y VERÓNICA MOLINA AYARZA
Auto Interloc.	# 1204.
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda.</b>

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, al tenor del artículo 368 y s.s., *ibidem*, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** **Admitir** la presente demanda verbal de **restitución de bienes inmuebles entregados en leasing**, instaurada por el **Banco BBVA**, en contra de los señores **Juan José Laverde Martínez y Verónica Molina Ayarza**, identificados con cédula de ciudadanía No. 71.314.639 y 32.245.242 (respectivamente), 70.125.713, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** desde el diecisiete (17) de julio de 2021, sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 1253911, 001-1253824,001-1253825 y 001-1253813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Bienes que corresponden a: **“APARTAMENTO No. 704, PARQUEADERO DOBLE 98058, PARQUEADERO NRO. 98059 y CUARTO ÚTIL NRO. 98047, inmuebles ubicados en el Conjunto Residencial URBANIZACIÓN AGATA P.H SEGUNDA ETAPA TORRE 2 situado en la Calle 12 A Nro. 36 A- 35 Medellín – Antioquia, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1253911, 001-1253824,001-1253825 y 001-1253813 respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.”**, los cuales serían el objeto del contrato de leasing habitacional identificado con N° **M026300110244407459600447813.**

**Segundo:** Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital; sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica, se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P., a saber, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda.

**Tercero:** En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos, deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia S. A. No. 050012031006**, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél. El demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada.

Se pone de presente a la parte demandada, que la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha aceptado como excepción a la imposibilidad de que el demandado sea escuchado sin acreditar el pago de la renta, la siguiente hipótesis: *“...cuando existe duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento.”*<sup>1</sup>.

**Quinto:** Se reconoce personería a la doctora MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con T. P. 340.977 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

**Sexto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

cc

---

<sup>1</sup> [T-810/06](#), [T-613/06](#), [T-601/06](#), [T-326/06](#), [T-035/06](#), [T-162/05](#),

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/09/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **132**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**